

RESOLUCIÓN BI – MINISTERIAL N° 004.2023

La Paz, 23 de octubre de 2023

TEMA: DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO (GA) A LAS EXPORTACIONES, GESTIÓN 2023-2024

VISTOS:

El Informe elaborado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación Gestión 2022-2023, de 16 de octubre de 2023, todo lo que en derecho convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y V del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establecen que, el Estado determinará una política productiva, industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y fortalecer la capacidad exportadora nacional; y que el Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado.

Que mediante la Decisión N° 885, de 21 de octubre de 2021, la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, que incorpora la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, modificado por la Decisión N° 906, de 22 de octubre de 2022.

Que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado también Sistema Armonizado SA, es una Nomenclatura internacional polivalente establecida por la Organización Mundial de Aduanas - OMA y aceptada por todos los países que son Partes Contratantes del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que la Ley N° 2452, de 21 de abril de 2003, aprueba la Adhesión de Bolivia al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, adoptado el 14 de junio de 1983, y al Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, adoptado el 24 de junio de 1983, en Bruselas, Bélgica.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, Ley de Reforma Tributaria, señala que las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 1489, de 16 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 1963, de 23 de marzo de 1999, señala que, en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que el Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, modificado por los Decretos Supremos N° 26397, de 17 de noviembre de 2001, y N° 26630, de 20 de mayo de 2002, en sus Artículos 6 y 7, establecen los procedimientos automático y determinativo para la devolución del Gravamen Arancelario en la exportación.

Que el Artículo 9 del citado Decreto Supremo, dispone que los Ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, actuales Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobarán anualmente mediante Resolución Bi-



Ministerial, la lista de subpartidas arancelarias de los productos excluidos de la devolución del Gravamen Arancelario, en base al análisis técnico realizado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

Que el Artículo 18 del citado Decreto Supremo, refiere que la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, en actual funcionamiento, tendrá las siguientes funciones para efectos de la implementación del presente decreto supremo: a) Elaborar cada año las listas de subpartidas arancelarias y de empresas exportadoras comprendidas en el procedimiento automático; b) Elaborar cada año los coeficientes de devolución para las subpartidas arancelarias comprendidas en el procedimiento determinativo; y que los resultados establecidos por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, en cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, deberán ser oficializados mediante resoluciones biministeriales emitidas por los Ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda. Estos resultados se mantendrán vigentes por el período de un (1) año. La Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación estará conformada por representantes del Viceministerio de Exportaciones, del Viceministerio de Política Tributaria, del SNII, del Instituto Nacional de Estadísticas y de la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas. Los representantes de estas instituciones serán designados por sus respectivos ejecutivos.

Que el Decreto Supremo N° 4417, de 10 de diciembre de 2020, abroga el Decreto Supremo N° 4139 de 22 de enero de 2020, y dispone la regulación para las exportaciones a través de la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139.

Que el Decreto Supremo N° 4680, de 09 de marzo de 2022 que tiene por objeto autorizar la emisión de certificados de abastecimiento interno y precio justo para regular la exportación de maíz, sorgo y azúcar.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial N° 459, de 12 de diciembre de 2022, aprobó el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, con vigencia a partir del 01 de enero de 2023, elaborado en el marco de la Decisión N° 885, de 21 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25465 y sus modificaciones, la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación emitió el Informe Técnico de la Gestión 2023-2024, de fecha 16 de octubre de 2023, el cual adjunta las listas de subpartidas arancelarias, beneficiadas, excluidas o con tratamiento especial para la devolución del GA, comprendidas en seis (6) Anexos.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ N° INF/MDPyEP/DGAJ N° 0096/2023, de 20 de octubre de 2023, señala que, conforme a las previsiones legales vigentes, los resultados establecidos por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación relativa a las listas de subpartidas arancelarias para la devolución del GA - Gestión 2023-2024, deben ser oficializados mediante Resolución Bi-Ministerial a ser suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al ciudadano Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García como Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que el Inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala que es atribución de los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Economía y Finanzas Públicas emitir Resoluciones Ministeriales, Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales, en el marco de sus competencias.



POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por el ordenamiento legal vigente,

RESUELVEN:

PRIMERO.- APROBAR las listas con las subpartidas arancelarias, Anexos I y II, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario mediante la aplicación del procedimiento automático por un monto equivalente al 4% y 2% de su valor FOB exportado, respectivamente, de conformidad con los Incisos a) y b) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999 y sus modificaciones.

SEGUNDO.- APROBAR la lista de las subpartidas arancelarias, Anexo III, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario mediante la aplicación de coeficientes determinativos, de conformidad al Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999.

TERCERO.- I. Recibirán por única vez la devolución por concepto del Gravamen Arancelario, un monto equivalente al 4% del valor FOB exportado, todas aquellas empresas que iniciaron sus operaciones de exportación en la presente gestión, hasta por sus primeros USD100.000 (Cien Mil Dólares Estadounidenses) de exportación definitiva y que no estén comprendidas en las listas de empresas del Anexo IV de la presente Resolución.

II. Cuando una empresa nueva esté incluida en la lista del Anexo IV y se considere beneficiaria de la devolución del Gravamen Arancelario, deberá mediante su representante legal presentar una solicitud formal. Para el efecto, la Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales, deberán verificar que dicha empresa efectivamente no hubiera realizado ninguna exportación definitiva en gestiones pasadas.

CUARTO.- El exportador que considere que los coeficientes de devolución del Gravamen Arancelario establecidos conforme a los procedimientos automático y determinativo, comprendidos en los Anexos I, II y III de la presente Resolución, no corresponden a su estructura de costos, podrá solicitar dentro de los siguientes treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de su publicación, la determinación de un "Coeficiente Específico" de acuerdo a su propia y singular estructura de costos, conforme dispone el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999.

QUINTO.- La devolución del Gravamen Arancelario de las subpartidas arancelarias correspondientes a minerales y metales comprendidos en el Anexo V de la presente Resolución, así como de los bienes cuyos insumos se importan bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX), deberá sujetarse a los regímenes establecidos para el efecto.

SEXTO.- I. Quedan excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias comprendidas en el Anexo VI de la presente Resolución.

II. Se incluirán de forma automática en el Anexo VI y por ende excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias de aquellos productos cuya exportación sea restringida total o parcialmente durante la vigencia de la presente Resolución.

III. Se incluirán de forma automática en el Anexo VI y por ende excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias de aquellos productos exportados que en el marco de políticas de seguridad alimentaria con soberanía, sean objeto de transferencias no reembolsables o de subvenciones del Estado Plurinacional que incidan en su producción directa o indirectamente, total o parcialmente.

SÉPTIMO.- Las subpartidas arancelarias de aquellos productos exportados por primera vez durante el periodo de vigencia de la presente Resolución y que no se encuentren consignados en los Anexos, podrán ser incorporados previa solicitud expresa de los interesados y posterior

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix Gómez García
Vo.Bo.
Director General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Gustavo Emilio Callisa Iturri
Vo.Bo.
ESPECIALISTA EN DESARROLLO PRODUCTIVO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Jorge Rubén Masera Copa
Vo.Bo.
Profesional de Desarrollo Normativo

análisis e informe que justifique y establezca la viabilidad por parte de la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, debiendo oficializarse dicha incorporación mediante Resolución Bi-Ministerial complementaria.

OCTAVO.- I. La presente Resolución tendrá un (1) año calendario de vigencia a partir del 1 de noviembre de 2023.

II. Los trámites de devolución del Gravamen Arancelario efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, deberán resolverse conforme prevé la Resolución Bi-Ministerial N° 005, de 31 de octubre de 2022.

NOVENO.- La presente Resolución Bi-Ministerial deberá ser actualizada antes de su fecha de vencimiento, y en el ámbito de sus competencias por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, anexando para su efecto el correspondiente Informe Técnico de respaldo.

DÉCIMO.- Los Anexos I al VI, adjuntos a la presente Resolución Bi-Ministerial, forman parte indivisible de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando exista modificaciones a la nomenclatura arancelaria en las nominas de mercancías comprendidas en la presente Resolución Bi-Ministerial, será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural

Néstor Huanca Chura
Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Marcelo Montenegro Gómez García
Marcelo Montenegro Gómez García
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

Viceministerio de Política Tributaria
Jhonny Cristian Morales Chazón
Vo.Bo.
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Gustavo Adolfo Castiblanco
Vo.Bo.
ESPECIALISTA EN DESARROLLO NORMATIVO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Jorge Rubén Mico López
Vo.Bo.
Profesional de Desarrollo Normativo